




# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 23 de Noviembre.)

PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

#### DON LUIS RIVERA,

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Paulino Perez Montesarin, agente de negocios y vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Marcelino Balbuena y Balbuena, vecino de Riaño, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 18 del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 4 pertenencias de la mina de antimonio y otros llamada *Aumento á la Constancia*, sita en término municipal del pueblo de Riaño, Ayuntamiento del mismo, sita en la peña llampa, y linda al S. con el arroyo de tendefio, al N. y E. con la peña llampa y al O. con la mina Constancia; hace la designacion de las citadas 4 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sudeste de la mina Constancia, desde él se medirán 200 metros al E. y otros 200 al N., y le-

vantando perpendiculares desde estos extremos, se tendrá cerrado el perímetro de las 4 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 18 de Noviembre de 1886.

Luis Rivera.

Hago saber: que por D. Paulino Perez Montesarin, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Marcelino Balbuena y Balbuena, vecino de Riaño, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 18 del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 4 pertenencias de la mina de antimonio y otros llamada *Aumento á la Envidia*, sita en término municipal del pueblo de Riaño, Ayuntamiento de Riaño, y sitio de la peña llampa, y linda al N., E. y O. con terreno comun y al S. con las minas Descansuelo y la Envidia; hace la designacion de las citadas 4 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste de la mina La En-

vidia, desde este punto se medirán 200 metros al O., 200 al E. y 100 al N., levantando perpendiculares desde estos extremos, quedará cerrado el rectángulo de las 4 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 18 de Noviembre de 1886.

Luis Rivera.

(Gaceta del día 20 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular.

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 11 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, segun lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en Caja y del sorteo general para la designacion de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos se verificará con estricta su-

jecion á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniéndose muy particularmente en cuenta lo prevenido en el art. 125; en el concepto de que, á ser posible, ha de terminarse el ingreso en Caja en el mismo día, verificándose el sorteo sin interrupción al día siguiente, según previene el art. 133 de la ley.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar esta extremo en el acta y en la lista mencionada en el artículo 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la Comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más convenientes para evitar complicaciones.

3.º Por la Dirección general de Sanidad militar se dictarán las disposiciones oportunas para que con la anticipación necesaria se constituya en la capital de cada zona un Jefe ú Oficial Médico del Cuerpo ó un objeto de verificar los reconocimientos á que se refiere el art. 127 de la ley, según lo prevenido en el 128.

4.º De la misma manera dispondrán los Gobernadores militares y los Coroneles Jefes de las zonas que se constituya en cada Caja un sargento de los Cuerpos de la guarnición ó de los batallones de reserva ó de depósito, donde no existan de los primeros, para practicar la medición de los mozos que lo soliciten ó deban ser tallados con sujeción á lo dispuesto en el referido art. 127 de la ley.

5.º Si del reconocimiento y talla practicados se demostrase ó hubiere lugar á presumir que algun mozo tuviese ó padeciera uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en cualquiera de las tres clases del cuadro de inutilidades que forma parte de la ley ó que no alcanzase la estatura de un metro 545 milímetros, se expedirá un certificado por los Oficiales Médicos ó por los talladores en su caso, que se unirá á la filiación de los interesados, además de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota, con objeto de que oportunamente pueda tenerse en cuenta dicho dato, y apreciarse en el expediente á que se refiere el art. 115 de la ley en el caso de que lleguen á

ser declarados definitivamente inútiles, disponiendo que los que presenten síntomas de enfermedad ó defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse á los Cuerpos de su destino aquellos á quienes correspondiera servir en activo, así como los que sean llamados para cubrir bajas ordinarias, se trasladen á la capital del distrito para que en ella sean de nuevo reconocidos y aun observados en los hospitales los que lo necesiten, y se declare definitivamente su utilidad ó inutilidad con sujeción á lo prescrito en el reglamento de 1.º de Febrero de 1879, debiendo al efecto remitirse los referidos certificados del reconocimiento y filiación, en la que constará el Cuerpo á que hubiese sido destinado el individuo; en el concepto de que los que se hallen en este caso serán computados por los cuerpos á que pertenecieran para el total de la fuerza de haberes que con arreglo al presupuesto deben tener, debiendo los que en definitiva sean declarados útiles marchar sin demora á incorporarse á sus respectivos Cuerpos, facilitándose á los que resulten inútiles el competente pasaporte para regresar á sus hogares interior si les expide la licencia absoluta.

6.º Por la Dirección general de Administración militar se dictarán también las disposiciones convenientes á fin de que para el día en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja se nombre para cada zona un Jefe ú Oficial del Cuerpo que pueda pasar la revista á dichos mozos é intervenir en todos los demás actos que sean de su competencia, con sujeción á lo determinado en los reglamentos y demás disposiciones vigentes; en el concepto de que en las capitales de zona donde no haya personal administrativo desempeñará estas funciones el Alcalde.

7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 131 de la ley, desde el día en que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja hasta el de su regreso á ellas, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios con cargo al cap. 4.º art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra.

8.º Si los mozos hubieren recibido algun sueldo facilitado por los Ayuntamientos el día de la salida de sus pueblos para la capital de la zona, se reintegrará su importe por el Jefe de la Caja á los respectivos Comisionados, exigiéndoles el correspondiente recibo.

9.º Los mozos que residan en la capital de la zona no recibirán socorro alguno.

10. Los fondos que para el socorro de los mozos necesita cada Caja los reclamará el Jefe de ella de la Intendencia militar del distrito.

11. Con sujeción á lo prevenido en el art. 130 de la ley, los mozos que deban pertenecer á los depósitos por los motivos que en el mismo se expresan serán dados de alta en el batallón respectivo; y para que puedan regresar á sus hogares sin goce de haber alguno el mismo día de su ingreso en Caja, se les entregará el correspondiente pase con la oportunidad debida.

Los declarados soldados útiles podrán también regresar á sus casas sin goce de haber en el mismo día de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregándose el pase á que se hace referencia en el artículo 132 de la ley, pero los que quieran presenciar el sorteo permanecerán en la capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.º de esta circular.

12. Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los Depósitos se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados soldados sorteables se conservarán en las respectivas Cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los Cuerpos armados los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

13. Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en Caja y sorteo á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14. Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, dirigiéndolo al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de soldados sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario que acompaña á esta circular.

En el oficio de remisión participarán que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna, ó indicarán en otro caso las que se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente.

15. Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona, con el informe de

la Junta al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución con arreglo á lo dispuesto en el artículo 141 de la ley.

16. Por lo que respecta á este reemplazo queda subsistente la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1885, que en copia se acompaña en cuya virtud se dispensa de la presentación personal para el ingreso en Caja á los mozos declarados soldados sorteables ó que deban destinarse á los depósitos que en la misma disposición se mencionan, procediéndose en este punto con arreglo á las prescripciones que establece la referida Real orden.

17. Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

18. Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles respectivas la inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de la presente Real orden para que tenga la debida publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 19 de Noviembre de 1886. —Castilla. — Señor...

ZONA MILITAR DE...	N.º.....
REEMPLAZO DE 1886.	
<i>Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley y de los sorteados el día..... de Diciembre de dicho año.</i>	
	N.º mero.
Comprendidos en el art. 30 de la ley.....	>
Sorteados.....	>
Suma.....	>
..... de Diciembre de 1886.	
<i>El Coronel Jefe de la zona.</i>	

*Real orden circular que se cita.*  
Excmo. Sr.: Vista el art. 129 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio del corriente año relativo á la forma en que debe tener lugar la entrega en Caja de los mozos declarados soldados útiles sorteables y de los que han de ser destinados á los Depósitos:  
Teniendo en cuenta que si bien el indicado artículo parece exigir por punto general que los expresados mozos se presenten personalmente para el ingreso en las Cajas respec-

tivas, ni en el mismo artículo ni en otro alguno de la ley se prohíbe de una manera expresa que pueda dispensarse de dicha presentación á aquellos mozos que por encontrarse en circunstancias especiales se considere equitativo y conveniente otorgárselo:

Teniendo presente asimismo los perjuicios que habrían de ocasionarse á muchos individuos que, residiendo fuera de la provincia en que han sido alistados, bien por hallarse siguiendo una carrera ó por otras causas justificadas, tuviesen que trasladarse ahora á la capital de la respectiva zona después de haber asistido en época reciente á la clasificación y declaración de soldados con sujeción á lo prevenido en los artículos 83 y 87 de la referida ley:

Visto que, según los artículos 8.º, 8.º, 130 y 143, una vez que haya tenido lugar la entrega en Caja han de volver los mozos á sus hogares hasta que sean llamados para ingresar en los cuerpos activos los que les correspondan este destino, y que ni aun es tampoco precisa su permanencia en la capital de la zona para la celebración del sorteo, con arreglo á lo establecido en el art. 130 citado y en el 134:

Y considerando, finalmente, que para la aplicación de la ley en el presente año ha sido necesario verificar las operaciones preliminares del remplazo con notable retraso en relación con las épocas que respectivamente se fijan en la misma ley;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por lo que respecta al actual reemplazo, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva para los sucesivos, se dispense de la presentación personal para el ingreso en Caja á todos aquellos mozos declarados soldados sorteados ó que deban destinarse á los Depósitos, que por hallarse cursando una carrera ó por otra causa se encuentren fuera de la provincia en que hayan sido alistados, siempre que lo verifique en su nombre algún individuo de la familia ó otra persona que los represente y responda de que se les redimirá ó sustituirá dentro del plazo establecido en la ley, ó que de no utilizar dicho beneficio y correspondierles servir en Cuerpo activo de los Ejércitos de la Península ó de Ultramar, acudirán cuando sean llamados para su destino á los mismos: pero quedando en todo caso sujetos, si no lo verifican, á las res-

ponsabilidades que determina el artículo 132 de la ley, entregándose á sus representantes los pases que debieran recibir los interesados, y haciéndose constar por el Jefe de la Caja la circunstancia de la no presentación en el ejemplar de la relación que debe devolver al Comisionado para la entrega por el respectivo Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1885.—Jovellar.—Señor...

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.—E. M.

Sección 1.ª—Circular.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de ayer me dice:

«Real orden 7 Marzo último dejó sin efecto contrato Felip, éste no pudo admitir depósitos de reclutas para sustituir con voluntarios. Interese V. E. de autoridades civiles provincias de ese Distrito inserción de esta prohibición en BOLETINES OFICIALES.»

Lo trascribo á V. E. rogándole disponga su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 22 Noviembre de 1886.—Agustín de Burgos.—Excelentísimo Sr. Gobernador civil de León.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la provincia de Leon.

Anuncio.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Grepi, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio, por sí, ó por medio de apoderado, se presente en esta Administración á satisfacer el pago de varios plazos que adeuda por compra de Bienes Nacionales, y por los que se halla apremiado con más los intereses de demora y costas devengadas ó que en lo sucesivo se devenguen, pues de no verificarlo en el término indicado, se declarará la heredad en quiebra, siguiéndose en tratante los procedimientos de apro-

MODELO NÚM. 11.

CÁRCEL CORRECCIONAL DE.....

Mes de..... de 188.....

Penados.	
Número de penados existentes en fin del mes anterior.....	
Sentenciados por vez primera.....	
Idem reincidentes.....	
Desertores aprehendidos.....	
Devueltos por las Autoridades.....	
Idem de Manicomios.....	
Por órdenes de este mes.....	
Transferidos de Porid. del anterior.....	
otras presidios.....	
Por id. de otros anteriores.....	
Total del mes anterior y altas.....	
Bajas en este mes.....	
Reclamados por las Autoridades y puestas á su disposición.....	
Por cumplimiento de condena.....	
Por indulto total.....	
Por salida para Manicomios.....	
Por traslación á otros Presidios.....	
De muerte natural.....	
— repentina.....	
— por suceso casual.....	
— violenta.....	
— suicidio.....	
Por desercion.....	
Total de bajas.....	

MODELO NÚMERO 8.

(En medio pliego.)

REGISTRO GENERAL.

Letra..... núm..... Sección (ó brigada)..... núm.....

CÁRCEL CORRECCIONAL DE.....

Hoja histórico-penal del confinado....., natural de..... provincia de..... vecindad en....., hijo de..... y de....., edad..... años, estado....., oficio..... lee..... escribo.....

FILIAACION.	FECHAS.			VICISITUDES.	Tiempo que debe extinguir en presidio.		
	Día.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días.
Pelo.....				Fue sentenciado por...			
Cajas.....				por el delito de.....			
Ojos.....							
Nariz.....							
Cara.....							
Boca.....							
Barba.....				Segun testimonio librado por D....			
Color.....				Se le rebaja por el tiempo que estuvo preso....			
ESTATURA.				Se le notificó la sentencia..			
...metros..				Se le cuenta el tiempo..			
...milímetros.				Ingresó en este presidio..			
Señas particulares.				Extinguirá su condena....			

V.º B.º

El Director,

El Subdirector,

(Sello del Establecimiento.)

mio contra los bienes libres del deudor, si los tuviere, hasta cubrir el importe de los plazos, demora y costas.

Leon 22 de Noviembre de 1886.  
—El Administrador, Agustín Martín.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de  
Puente de Domingo Flores.*

Para dar cumplimiento á lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, se hace indispensable que los vecinos de este término municipal dentro del improrrogable plazo de 8 dias que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, las declaraciones de altas ó bajas que hayan ocurrido en su familia durante el corriente año natural; pues pasado dicho término y en el mes de Diciembre próximo se dará cumplimiento á lo que dispone el artículo 20 de dicha ley, parándose el perjuicio consiguiente á los morosos.

Puente de Domingo Flores 9 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Plácido Barrios.

D. José Neira Frey, primer Teniente, Alcalde en funciones del Ayuntamiento constitucional de Vega de Valcarlos.

Hago saber: que no habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico de Beneficencia municipal de este distrito anunciada con el sueldo anual de 750 pesetas, la Junta municipal acordó elevar á 999 pesetas, y que se anuncie al público para el concurso de aspirantes, advirtiéndolo, que dichos aspirantes deberán ser precisamente licenciados en medicina y cirugía.

Los aspirantes á dicha plaza para la asistencia de pobres, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria municipal en el término de 15 dias despues que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Vega de Valcarlos Noviembre 8 de 1886.—José Neira.

**JUZGADOS.**

D. Marcelino Agundez, Juez de pri-

mera instancia de este partido de La Vecilla.

Hago saber: que por D. Pedro de la Sierra Escobar, vecino de Pardavé, se ha recurrido á este Juzgado, en demanda de que sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes en el Ayuntamiento de Matallana, por reunir las condiciones que la ley exige, los contribuyentes D. José Rodríguez Garcia, D. Pedro Gutiérrez Gonzalez, D. Miguel Gonzalez, D. Antonio Gutiérrez Gonzalez, D. José Díez Laiz, D. Manuel Gonzalez Lario, don Francisco Gutiérrez Lama, D. Aquilino Perez vecinos de dicho pueblo, D. Miguel Ferrer Díez, D. Antonio Ruiz Alonso vecinos de Rotides, don Manuel Blanco Garcia, D. Marcos Alonso Tascón, D. Nicolás Suarez Díez, D. Francisco Díez Lanza, que lo son de la Valcueva, D. Antonio Alvarez Caso vecino de Matallana y D. Manuel Morán Gutierrez que lo es de Orzonaga.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á los efectos de los artículos 27 y 28 de la ley electoral vigente.

Dado en La Vecilla á 9 de Noviembre de 1886.—Marcelino Agundez.—Por mandado de su señoría, Leandro Mateso.

D. Eladio Gomez Calderon, Juez de primera instancia de Pola de Leua. Por el presente segundo edicto,

se cita y emplaza á los que se ocrean con derecho á la herencia que dejó Francisco Rodriguez, natural de la provincia de Leon y vecino que fué de Santullana, concejo de Mieres, de oficio guarnicionero, que falleció á las ocho de la noche del dia dos de Noviembre del año último, y sin que se tenga noticia de haber hecho disposicion testamentaria alguna, dejando varios efectos y dinero; para que dentro del término de veinte dias acudan á deducirle en este Juzgado en forma legal, pues así lo tengo acordado en el juicio de abintestado promovido por la defuncion del citado Francisco Rodriguez, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Pola de Leua y Noviembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y seis.—Eladio Gomez Calderon.—Por mandado de su señoría, Victor J. Miranda y Cárcaba.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ARRIENDO DE FINCAS.**

Por D. Isidro Llamazares, se arrienda el coto de «La Reguera» sito entre Villamondria y La Aldea del Puente, con su casarío, prados, huertas, soto y fincas de labor.

LEON.—1886.

Imprenta de la Diputacion provincial.

**MODELO NÚM. 9.**

(En medio pliego)

**CÁRCEL CORRECCIONAL DE.....**

Relacion nominal alfabética de los confinados que han tenido ingreso (ó alteracion en sus condenas) durante el mes de..... de 188....

N.ºm.	Apellidos.	Nombres.	Tribunal sentenciador.	Pena impuesta.			Clase de pena.
				Años.	Meses.	Dias.	

V.º B.º

El Director,

El Subdirector,

..... de 188....

—31—

Relacion nominal de los penados que extinguian condena en este Establecimiento en fin del mes de la fecha, con expresion de las altas y bajas ocurridas durante el, con el resumen numerico del movimiento habido y las causas que le han producido.

Penados.	Alta.	Baja.	RENTA INGRESA.			Total en fin del mes.	RENTA INGRESA.			
			Años.	Me.	Dias.		Años.	Me.	Dias.	

(Sello del Jefe de Administracion.)

El Subdirector,

..... de 188....

**CÁRCEL CORRECCIONAL DE.....**

(En medio pliego apaisado.)

**MODELO NÚM. 10**